

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y AL QUE SE ADHIERE EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1082/2007.

En sesión de dos de febrero de dos mil once, la mayoría de los señores ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron el amparo en revisión 1082/2007, confirmando la sentencia recurrida.

Conforme a la mayoría, lo procedente era sobreseer en el juicio ya que los quejosos, Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A. C. y otra, no tenían el interés jurídico requerido para comparecer al juicio de amparo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) El Acta 309 de la Comisión Internacional de Límites y Agua entre México y Estados Unidos no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejosas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales, en tanto que el ahorro de agua que se estima obtener con la modernización de los distritos de riego no tiene como fin cubrir a Estados Unidos los adeudos de aguas que se hubiesen generado en ciclos anteriores o que se lleguen a generar posteriormente.

- b) La eventual asignación a Estados Unidos de las aguas que se ahorren conforme a los lineamientos del Acta 309 no implica, necesariamente, que se les dote de un volumen de agua considerablemente inferior al autorizado en sus respectivas concesiones, de modo tal que sea imposible atender las necesidades de los agricultores usuarios.
- c) La entrega de agua proveniente de tributarios no aforados a que aluden las quejas, no encuentra sustento en el Acta 309 sino, en todo caso, en las Actas 307 y 308, las cuales no fueron impugnadas.
- d) No se advierte que las quejas hubieran demostrado que durante el ciclo en cuestión se le haya dotado de un volumen menor al autorizado en sus concesiones en perjuicio de los usuarios y que la escasez de agua obedeciera a las asignaciones que se realizaron a Estados Unidos para cubrir adeudos de ciclos anteriores.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría discrepamos de la sentencia, pues consideramos que los quejosos **sí tenían interés jurídico**, atendiendo a las siguientes razones:

Como es de todos conocido, el interés jurídico es un presupuesto de la procedencia del juicio de amparo. Los elementos del **interés jurídico** son los siguientes: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, es decir, un derecho objetivo; b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho y, d) la obligación correlativa a esa facultad de

exigencia. Sin existencia de estos requisitos el juicio amparo es improcedente por la carencia de interés jurídico.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico se debe valorar partiendo de un análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que derivan del expediente, mediante un razonamiento abierto y partiendo de que la regla general del juicio de amparo debe ser la procedencia.

Por lo anterior estimamos que en este caso sí hay interés jurídico y que **el interés jurídico deriva de los títulos de concesión que tienen las asociaciones quejosas.**

Los quejosos son titulares de una concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de un volumen determinado de aguas nacionales. Además, es claro que la concesión implica que su titular tiene el derecho subjetivo a que los derechos consagrados en el título se cumplan en sus términos. Por lo anterior, consideramos que, a pesar de que en el mismo título se indica que la concesión no otorga derechos reales y que el título no garantiza la existencia e invariabilidad del volumen de agua concesionada, lo anterior no es un obstáculo para razonar que los quejosos cuentan con interés jurídico, ya que éstas sólo son condiciones para el ejercicio del derecho que no limitan la posibilidad de que se reclame una afectación en el goce del mismo.

Los quejosos deben de tener la posibilidad de que se les cumpla con los derechos que el título de concesión les otorga. En caso de que no haya suficiente agua para poder cumplir con los requerimientos de los concesionarios, por causas no naturales, debe existir la posibilidad de

que este derecho sea oponible a las autoridades y justiciable por la vía del juicio de amparo.

Los quejosos señalan una relación de actos que a su parecer tiene como consecuencia que el agua que les corresponde, conforme a su título de concesión, sea otorgada a los Estados Unidos de América, en detrimento de su derecho de uso, aprovechamiento y explotación. Aunado a lo anterior, de un análisis de la demanda de amparo se puede observar que en el concepto de violación los quejosos expresamente reclaman la violación de los derechos que su título ampara. Sirve de ejemplo el siguiente texto inserto en la demanda de amparo:

m) Con los actos indicados, las responsables violan, desde luego, las garantías individuales de nuestras representadas invocadas en el presente concepto de violación, así como lo dispuesto en los artículos 28 y 48 de la Ley de Aguas Nacionales, que precisamente otorgan a las mismas el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales que se les concesionaron y que, con motivo de los actos reclamados, se les impide realizar.

n). Adicionalmente a lo anterior, en los actos reclamados, las responsables han omitido por completo cumplimentar su obligación de concertar con nuestras representadas la posible limitación temporal a sus derechos existentes para enfrentar la actual situación de emergencia y escasez extrema, establecida en el artículo 13 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales¹.

Como se puede observar del texto reproducido, lo que los quejosos están reclamando, más allá de que les asista razón, es que se actuó indebidamente en el manejo de las aguas y que por esa razón no fue

¹ Fojas 31 y 31 vuelta del cuaderno de amparo.

recibido, por estas organizaciones agrícolas, el volumen de agua que pudieran haber recibido conforme a sus concesiones.

Si atendemos a que la regla general del amparo es la procedencia, la determinación de si los actos reclamados efectivamente violaron los derechos de los concesionarios es una cuestión relativa al fondo, ya que el simple título de concesión es suficiente para considerar que los quejosos tienen interés jurídico para reclamar la satisfacción de los derechos que el mismo consagra.

Por todo lo anterior, en el caso se debió considerar que los quejosos sí tenían interés jurídico, más allá de que resultaren o no fundadas y procedentes sus pretensiones de fondo.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JMYG/mjvg